

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320190037100

Demandante: YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA Y OTROS

Demandado: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto de tramite No. 254

En atención al informe secretarial que antecede se requiere a la parte interesada a efectos que realice las gestiones que le corresponden como apoderado de la parte ejecutante en el presente tramite.

Se pone de presente que mediante auto del 12 de febrero de 2020 le libró mandamiento de pago a favor de YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA y JAHAN CARLOS PINTO OROZCO y en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL por el capital equivalente a CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$137.287.167) y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (fls.29 a 34 c.1º).

En el numeral quinto de la parte resolutive, consignada en dicho proveído se dejó en cabeza de la parte ejecutante el envío de los traslados de la demanda al pasivo, requisito necesario, previo a la notificación electrónica de las entidades demandadas.

Dado que a la fecha del presente auto la parte no ha acreditado su gestión y tampoco ha informado acerca de algún abono o pago total de la obligación que persigue, **sumado a la situación actual del procedimiento judicial en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado se requiere al apoderado en los siguientes términos:**

De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹ la parte ejecutante debe enviar al extremo pasivo por medio electrónico la copia de la demanda y

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

de sus anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda-. Precizando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de las entidades** en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de entidades de naturaleza pública.

El cumplimiento de esta carga deberá ser acreditada mediante la constancia de recibido de la demanda y sus anexos por las demandadas, que deberá ser remitida mediante mensaje de datos al buzón electrónico que para ello disponga la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, seccional Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Cumplido este plazo el expediente ingresará al despacho para disponer lo que en derecho corresponda, y de ser procedente aplicar lo contemplado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)